

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2/2018

ACTOR: JUAN PALACIOS DÁVILA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ALEJANDRA
MONTROYA MEXIA

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el juicio al rubro indicado, en el sentido de declarar su competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Juan Palacios Dávila, y dada su improcedencia desechar de plano la demanda, en razón de que el acto que se reclama por el actor en este caso, escapa al ámbito del derecho electoral.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO

De la narración de hechos que el promovente formula en su escrito de demanda, así como de las

constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Resolución impugnada. En su escrito de demanda, el actor señala como acto reclamado destacado, el decreto 352 del Congreso del Estado de Nuevo León, que aprueba conceder licencia temporal al Ingeniero Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para abstenerse de desempeñar el cargo de Gobernador Constitucional en la referida entidad federativa, por el tiempo de seis meses sin goce de sueldo, a partir del día primero de enero de dos mil dieciocho, en los términos del artículo 63 fracción XXV, y artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

2. Demanda de Juicio ciudadano. El tres de enero de dos mil dieciocho, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3. Planteamiento de competencia. Recibidas las constancias en la Sala Regional Monterrey, mediante oficio SG-SGA-SM-13/2018 la Secretaria General de Acuerdos adscrita a dicha Sala, remitió a este órgano jurisdiccional el acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes No. 1/2018 por el Magistrado

Presidente por Ministerio de Ley de esa Sala Regional, mediante el cual plantea la competencia del presente asunto a esta Sala Superior.

Ello, en razón de que la controversia del presente asunto no se encuentra previsto dentro de los supuestos de competencia de ese órgano colegiado.

Lo anterior, tomando en consideración que el acto impugnado aducido por el actor, se relaciona con la licencia otorgada a un Gobernador.

4. Recepción y turno en Sala Superior. Recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2/2018** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para proceder respecto del planteamiento de competencia formulado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León.

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el presente asunto en la ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente asunto compete al Pleno de la Sala Superior, actuando en forma colegiada. Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal y por la jurisprudencia 11/99, de rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el

medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, en razón de que, en el caso, se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el juicio ciudadano promovido por Juan Palacios Dávila.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados en párrafos precedentes, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

SEGUNDA. Determinación de Competencia

Esta Sala Superior cuenta con competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80 párrafo 1, inciso F) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de impugnar el decreto 352 del Congreso del Estado de Nuevo León, que se relaciona con la licencia otorgada a un Gobernador, cuestión competencial no expresa para ninguna de las Salas del Tribunal Electoral.

TERCERA. Improcedencia

Con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza notoriamente la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹ en razón de que el acto que se reclama por el actor escapa al ámbito del derecho

¹ Artículo 9

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

electoral, por ende, se debe desechar de plano la demanda, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, los medios de impugnación en materia electoral tienen por fin establecer y declarar el derecho de forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos vinculados con todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en las diversas etapas de los procesos comiciales que deben estar sujetos invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En el caso que ahora se resuelve, la pretensión del promovente del medio de impugnación, es que se deje insubsistente el decreto que reclama, para lo cual sustenta su causa de pedir esencialmente, en violación a su derecho político de votar, a partir del otorgamiento de la licencia, porque en su opinión el Congreso local debió negar la solicitud de esa licencia y solicitar el Gobernador del Estado de Nuevo León, su renuncia al ausentarse por más de seis meses, convocar a elecciones extraordinarias para elegir a un gobernador sustituto y nombrar a un Gobernador Interino.

Ello, refiere el actor, radica en que el Congreso local de Nuevo León, autorizó una licencia de seis meses, estando al tanto de que el Ciudadano Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, no podrá regresar en el primer minuto del uno de julio del dos mil dieciocho a asumir su función como Gobernador de Nuevo León, cuando concluya el plazo de seis meses de licencia, ya que ese día estará en calidad de candidato independiente para ese cargo electivo.

Lo anterior, lo hace valer el actor, en su carácter de ciudadano de Nuevo León, calidad que pretende acreditar con copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Documento del que se advierte que tiene su domicilio en dicha entidad federativa.

Por tanto, el actor en este juicio, no pretende una reparación individual de sus derechos político-electorales, sino que se deje sin efectos un acto del Congreso local de Nuevo León, consistente en el otorgamiento de una licencia temporal otorgada a un Gobernador para separarse de su encargo a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, que no incide en la esfera de sus derechos político-electorales y cuyo acto escapa a la materia del derecho electoral.

En efecto, el acto impugnado es ajeno a la materia electoral, ante lo cual no puede ser objeto de revisión y control por parte del Tribunal Electoral en medio de impugnación alguno, porque, en el presente caso, el acto controvertido no incide en la esfera de los derechos-político electorales del actor, al tratarse de una licencia temporal otorgada a un Gobernador por un Congreso de una entidad federativa, lo que, de ningún modo tiene naturaleza electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con competencia formal para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez; la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

SUP-JDC-2/2018

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO